

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO CORTES REVELO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2020 00254 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en contra de la sentencia 265 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 319

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-, en consecuencia, solicita se ordene su regreso automático al RPM.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica”*.

PORVENIR S.A

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 265 del 19 de noviembre de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la nulidad del traslado del RPM al RAIS, ordenó su admisión nuevamente en el RPM, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales al afiliado. ORDENÓ a PORVENIR S.A trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q y artículo 20 de la ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio. CONDENÓ a COLPENSIONES a cargar a la historia laboral del actor todos los valores que reciba por parte de la AFP aquí demandada. CONDENÓ en costas a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la condena en costas impuesta a su representada, toda vez, la entidad no participó en el acto que se declaró nulo y/o ineficaz, siendo el sustento de la decisión una conducta desplegada por un tercero. Expresa que COLPENSIONES respondió de forma negativa a la

afiliación solicitada por el actor, por ser presentada por fuera del término, tal como lo dispone el Art. 2 literal 2 de la Ley 797 de 2003. Manifiesta que el demandante reafirmo su voluntad de permanecer en el RAIS con la suscripción del formulario de afiliación. Reitera que COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la nulidad del traslado de régimen o decidir sobre el traslado de los aportes del RAIS al RPM toda vez, no se probó o declaro que hubiera existido vicio en el consentimiento al momento del traslado, por ello, si bien su representada es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de la afiliación, no es la responsable de los actos generadores de la presente acción, motivo por el cual, solo se debe imponer la condena en costas a la AFP del RAIS.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A solicita se revoquen los numeral primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por el a quo, toda vez, no se probó que faltara algunos de los elementos del traslado de régimen y si se hubiera presentado alguna irregularidad se debía tratar como nulidad relativa, la cual, está sujeta a ratificación de forma expresa o tácita, además, de estar sometida al fenómeno de la prescripción como ocurrió en el presente asunto. Expresa que el consentimiento informado para la libre escogencia se materializó con la solicitud de afiliación realizada por el actor ante su representada, además de los actos que posteriormente ejecutó, conforme el Art. 14 de la Ley 100 de 1993. Expresa que la AFP garantizó el derecho de retracto del demandante, informándole de la posibilidad que tenían los afiliados de trasladarse de régimen.

Respecto del deber de información, manifestó que la Superintendencia Financiera señalo mediante un concepto que, al momento de la existencia de los seguros sociales no existía la obligación de dejar constancias escritas, motivo por el cual, no se puede llegar a la conclusión que la AFP falto al deber de información pues la asesoría suministrada se encontraba conforme a las normas vigentes al momento en que se efectuó el traslado. Manifestó que frente a la proyección de mesadas pensionales, la Corte Suprema de Justicia indicó que de cumplirse o no la expectativa de una proyección de una mesada pensional, no puede predicarse engaño. Señala que frente a las condiciones propias del RAIS para tener derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, estos beneficios pensionales no se reconocen para los presupuestos de edad y densidad al sistema general de pensiones como ocurre en el RPM sino que su reconocimiento depende del capital que se logró acumular en la cuenta de ahorro individual del afiliado, para lo cual debe elevar la solicitud pensional ante la AFP.

Precisa que la acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción según lo dispone el Art. 488 del CST y el Art. 151 del CPTSS, al no haberse presentado la solicitud de nulidad y/o ineficacia dentro del término señalado en la ley; manifiesta que la acción no versa sobre la adquisición o no del derecho pensional sino del acto de traslado de régimen buscando un mayor valor de la mesada pensional.

Señala que no es procedente la condena por gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, ni devolverlos indexados, toda vez, aquella es cobrada como retribución por la gestión realizada por la AFP sobre los recursos del actor y para pagar las sumas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, descuento autorizado en el Art. 20 de la ley 100 de 1993, operando para ambos regímenes pensionales. Manifiesta que el fondo de pensiones ha administrado y consignado en la cuenta de ahorro individual del actor los rendimientos generados, los cuales, pueden superar el capital acumulado pues la AFP es una experta en la inversión de los recursos, motivo por el cual, dada la condena de la ineficacia del traslado dispuesta en la sentencia, se tiene que el traslado nunca nació a la vida jurídica retrotrayendo así todos los actos a su estado original, por tanto, sí la AFP nunca administró los recursos del afiliado, los rendimientos financieros nunca se causaron; muy a pesar de ello, se condenó a su representada a devolver todos los dineros de la cuenta de ahorro individual, como los rendimientos financieros, gastos de administración, devolución que no es procedente pues se trata de sumas ya causadas durante la administración de los dineros del actor, de lo cual, COLPENSIONES recibiría los valores sin que hubiera realizado ninguna gestión, constituyendo así un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora como para dicha entidad.

Manifiesta que la Superintendencia Financiera a través de conceptos ha determinado que si se declara la ineficacia del traslado, las únicas sumas que se deben devolver son los aportes y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que proceda la devolución de las sumas del seguro previsional, puesto que, la compañía de seguros cumplió con el deber de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, y tampoco la comisión de los gastos de administración. Solicita se declare la excepción de compensación, toda vez que con la declaratoria de ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado original respecto de la afiliación al RPM, por lo cual, las sumas de los gastos de administración se deben compensar con los rendimientos financieros generados por la AFP a favor del actor. Además se debe tener en cuenta que PORVENIR S.A.

siempre actuó conforme a la ley y la Constitución. Manifiesta que las sumas adicionales de la aseguradora se causan cuando existe un siniestro de invalidez o sobrevivencia, supuestos que no se presentan en el presente caso.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, incluidos gastos de administración y rendimientos, en la forma decidida por el a quo? Se debe estudiar si ha operado la prescripción. También se debe analizar si es viable la condena en costas en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 10 de marzo de 1994 (fl. 25)¹ hasta el 1 de marzo de 1996 (fl. 62)², fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para

¹ Pdf . 05, ContestaciónColpensiones, Cuaderno del Juzgado, fl. 25.

² Pdf. 09, ContestaciónPorvenir, Cuaderno del juzgado, fl.62

acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema

pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante³.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

³ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información,	Ley 1748 de 2014	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener

asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--	--	--

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (fl. 61)⁴, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia⁵.

Además, las publicaciones que se hicieron a través de periódicos de amplia circulación nacional no corrigen el error inicialmente presentado, toda vez que con ellas no se brinda una atención personalizada al actor, sino que se trata de información genérica que no enmienda el yerro inicial.

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

⁴ Pdf. 09, ContestaciónPorvenir, Cuaderno del juzgado, fl.62

⁵ CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo.

Respecto a la excepción de prescripción y compensación que fuera propuesta por las demandadas, considera la sala que no prosperan, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁶. En ese sentido, dicha condición comprende también la devolución de todos los componentes ordenados en primera instancia y los que en esta decisión se adicionaron, por ser accesorios a dicha institución.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos

⁶ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, respecto a la condena en costas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 265 19 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d210ee63b1a7bf636ac7fc7bd189cf67fc0e7c9853c0141979e6629f5a6799b7

Documento generado en 30/08/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>